



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno 7530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.-

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El accionante **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, quien recibe notificaciones en la CARRERA 68 No. 68 B – 31, BLOQUE SUR, PISO 2.-

La entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** recibe notificación en la CARRERA 10 No. 64 – 28, njudiciales@invima.gov.co, contactenos@invima.gov.co.-

DE LA DEMANDA

En escrito de tutela, el accionante señaló que presentó derecho de petición, el 02 de junio de 2021, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en el que solicitó:

“..Solicitar el reintegro de los valores pagados por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por la sanción impuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, a través de las Resoluciones No. 2016054338 del 27 de diciembre de 2016 y 2018002491 del 24 de enero de 2018, con su debida indexación, e intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro...”

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como sustento de su petición el accionante allegó copia del derecho de petición dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, radicado el 02 de junio de 2021.-

RESPUESTA DEMANDADA

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

A través del radicado de fecha 4 de agosto de 2021, se le indicó contestación al accionante, en los siguientes términos:

“ASUNTO: Respuesta radicado No. 20211148100 de fecha 28 de julio de 2021.Solicitud proceso de cobro coactivo 2016-547

De manera más atenta me permito dar respuesta a su solicitud dirigida a este Instituto a los correos contactenos@invima.gov.co y njudiciales@invima.gov.co,

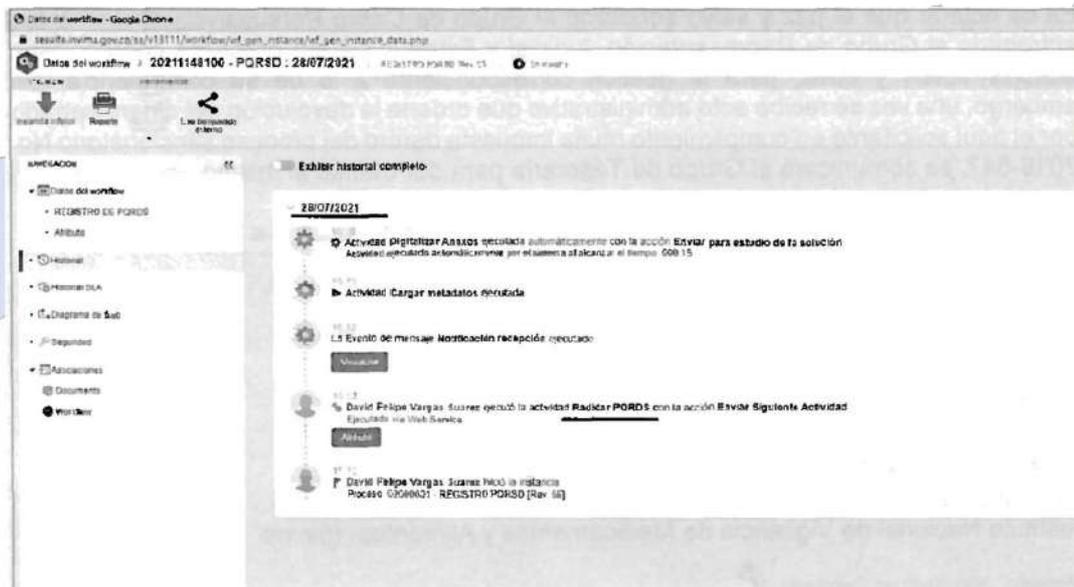
BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno / 530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

radicada con el número 20211148100 de fecha 28 de julio de 2021 al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, a través del cual se requiere el pago de sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, Subsección B, Rad 11001-33-34-002-2018-00237-00, en los siguientes términos:

Según información proveniente de la Oficina de Atención al Ciudadano la solicitud por usted impetrada fue recibida a los correos contactenos@invima.gov.co y njudiciales@invima.gov.co el 02 de junio de 2021 y la misma fue radicada por dicha dependencia al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Oficina, el día 28 de julio de 2021, asignándose el número de radicado **20211148100**, así como se evidencia en pantallazo extraído del aplicativo de correspondencia de este instituto:



Conforme a lo arriba expuesto, es claro que esta dependencia se encuentra dentro del término contemplado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" para dar respuesta de fondo a su solicitud.

De otra parte, se hace necesario indicar que el Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial en procesos contenciosos administrativos y otros de la Oficina Asesora Jurídica, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, según lo informa a continuación:



"(...) Una vez recibida la solicitud para el pago de la sentencia de 28 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirma fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2018-00237 demandante SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIA, se procedió a realizar las gestiones administrativas contenidas en el GJR-GJE-IN002-INSTRUCTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES de la siguiente forma:

1. *Comunicación a través de correo electrónico, al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, informando sobre la decisión proferida por el Despacho judicial y además solicitando*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno / 530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

cedificación y/o PAZ y SALVO de la multa impuesta a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIA en procesos sancionatorio 201600547.

2. *Comunicación a través de correo electrónico, al Grupo Financiero y Presupuestal del INVIMA, solicitando Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En espera dicho documento.*
3. *Una vez sea allegado el CDP, el Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial, enviará proyecto de Resolución que ordena el reintegro de los dineros, a Secretaria General del Invima para su aprobación y visto bueno del ordenador del gasto y Dirección General.*
4. *Las actuaciones administrativas subsiguientes, corresponden al Grupo Financiero y Presupuestal, Grupo de Tesorería conforme al instructivo referido. (...)"*

Es de aclarar que el paz y salvo solicitado al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo fue entregado al Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial en procesos contenciosos administrativos y otros, para la gestión correspondiente a lo de su competencia, sin embargo, una vez se reciba acto administrativo que ordene la devolución del dinero pagado por el aquí solicitante en cumplimiento multa impuesta dentro del proceso sancionatorio No. 2016-547, se comunicará al Grupo de Tesorería para dar trámite al mismo..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno / 530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

El punto central de la controversia radica en que el accionante **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto no le han dado respuesta a su solicitud radicada el 02 de junio de 2021 ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en el que solicitó:

“..Solicitar el reintegro de los valores pagados por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por la sanción impuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, a través de las Resoluciones No. 2016054338 del 27 de diciembre de 2016 y 2018002491 del 24 de enero de 2018, con su debida indexación, e intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro...”

El derecho fundamental de **petición**, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2009, sostuvo que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.”

Trasladadas las anteriores consideraciones al presente caso, el Despacho evidencia que por un lado el demandante, elevó derechos de petición el 02 de junio de 2021, al

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”
BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno / 530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, en el que solicitó:

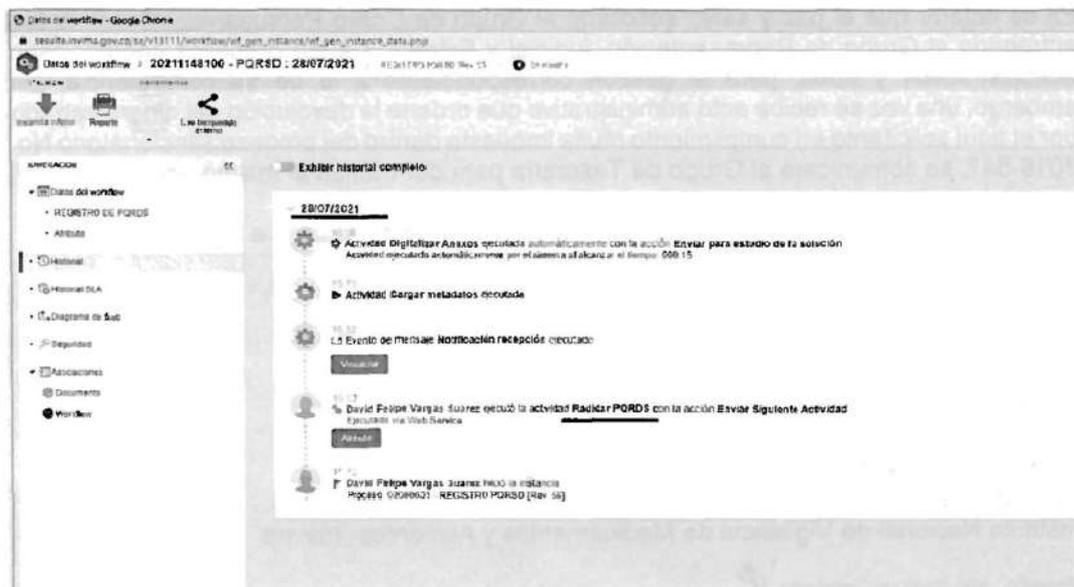
“..Solicitar el reintegro de los valores pagados por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por la sanción impuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, a través de las Resoluciones No. 2016054338 del 27 de diciembre de 2016 y 2018002491 del 24 de enero de 2018, con su debida indexación, e intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro...”

Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, allego copia de la comunicación de fecha 04 de agosto de 2021, se le indicó contestación al accionante, en los siguientes términos:

“ASUNTO: Respuesta radicado No. 20211148100 de fecha 28 de julio de 2021. Solicitud proceso de cobro coactivo 2016-547

De manera más atenta me permito dar respuesta a su solicitud dirigida a este Instituto a los correos contactenos@invima.gov.co y njudiciales@invima.gov.co, radicada con el número 20211148100 de fecha 28 de julio de 2021 al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, a través del cual se requiere el pago de sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, Subsección B, Rad 11001-33-34- 002-2018-00237-00, en los siguientes términos:

Según información proveniente de la Oficina de Atención al Ciudadano la solicitud por usted impetrada fue recibida a los correos contactenos@invima.gov.co y njudiciales@invima.gov.co el 02 de junio de 2021 y la misma fue radicada por dicha dependencia al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Oficina, el día 28 de julio de 2021, asignándose el número de radicado **20211148100**, así como se evidencia en pantallazo extraído del aplicativo de correspondencia de este instituto:



Conforme a lo arriba expuesto, es claro que esta dependencia se encuentra dentro del término contemplado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la afecidn y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno / 530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” para dar respuesta de fondo a su solicitud.

De otra parte, se hace necesario indicar que el Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial en procesos contenciosos administrativos y otros de la Oficina Asesora Jurídica, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, según lo informa a continuación:



“(…) Una vez recibida la solicitud para el pago de la sentencia de 28 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirma fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2018-00237 demandante SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIA, se procedió a realizar las gestiones administrativas contenidas en el GJR-GJE-IN002-INSTRUCTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES de la siguiente forma:

1. *Comunicación a través de correo electrónico, al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, informando sobre la decisión proferida por el Despacho judicial y además solicitando cedificación y/o PAZ y SALVO de la multa impuesta a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIA en procesos sancionatorio 201600547.*
2. *Comunicación a través de correo electrónico, al Grupo Financiero y Presupuestal del INVIMA, solicitando Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En espera dicho documento.*
5. *Una vez sea allegado el CDP, el Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial, enviará proyecto de Resolución que ordena el reintegro de los dineros, a Secretaría General del Invima para su aprobación y visto bueno del ordenador del gasto y Dirección General.*
6. *Las actuaciones administrativas subsiguientes, corresponden al Grupo Financiero y Presupuestal, Grupo de Tesorería conforme al instructivo referido. (…)*”

Es de aclarar que el paz y salvo solicitado al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo fue entregado al Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial en procesos contenciosos administrativos y otros, para la gestión correspondiente a lo de su competencia, sin embargo, una vez se reciba acto administrativo que ordene la devolución del dinero pagado por el aquí solicitante en cumplimiento multa impuesta dentro del proceso sancionatorio No. 2016-547, se comunicará al Grupo de Tesorería para dar trámite al mismo...”

De lo anterior se desprende que la respuesta a la petición fue concreta, clara, oportuna y de fondo; notificando de ello a **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, razón por la cual el Despacho considera que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** no ha vulnerado su derecho de petición, por lo tanto se negará su amparo.

Aclara el Despacho que no se vulnera el derecho de petición cuando no se accede a lo solicitado, puesto que dicho derecho exige que se dé respuesta de todo lo solicitado y en caso de que niegue lo pedido se informe la razón de la negativa, aspecto que sucedió en el presente caso.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2021-00021-00 / Interno 7530 / Fallo Tutela: 046
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Accionante: JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

En consecuencia, de ello no amparará la tutela de los derechos de petición, deprecado por el accionante **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, deprecado por el accionante **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ